

Síntesis de los SUP-REC-209/2026 Y SUP-REC-210/2026, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. En el marco de la jornada electoral bajo el régimen de sistemas normativos internos (SNI), para la elección de concejalías adscritas al ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, llevada a cabo el **30 de noviembre de 2025**, fecha en que se celebró la elección de concejalías y el Consejo Municipal declaró ganadora a la planilla guinda. Posteriormente, el Instituto local validó la elección mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025.

2. Diversas personas impugnaron esa determinación y solicitaron un recuento total de votos; el Tribunal local ordenó y realizó una diligencia de recuento de votos, por lo que finalmente determinó la modificación de los resultados y reconociendo como ganadora a la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla.

3. El 6 de mayo de 2026 la Sala Regional Xalapa revocó esa decisión, dejó sin efectos el recuento jurisdiccional y restituyó la validez original de la elección. En virtud de lo anterior, el tercero interesado y aspirante de la planilla rosa, la cual encabeza, presentó recurso de reconsideración para impugnar la sentencia.

Agravios

El recurrente sostiene que la Sala Regional Xalapa minimizó diversas irregularidades que justificaban el recuento total de votos en la elección comunitaria, como la diferencia de once votos entre las planillas, inconsistencias aritméticas, errores en actas, votos nulos y deficiencias en el cómputo. Asimismo, alegan que la responsable analizó de forma fragmentada las irregularidades, desconoció mecanismos de verificación adoptados por la propia comunidad indígena y vulneró principios como certeza electoral, exhaustividad, tutela judicial efectiva y libre determinación indígena. Por ello, solicitan revocar la sentencia impugnada y mantener la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca que validó el recuento y reconoció el triunfo de la planilla rosa.

Razonamientos:

La Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración y desechó la demanda, porque la Sala Regional Xalapa no inaplicó normas constitucionales ni reinterpretó el sistema normativo interno de la comunidad de San José del Progreso, sino que únicamente revisó la legalidad de la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de ordenar un recuento jurisdiccional total. La Sala Regional reconoció la validez del sistema comunitario y concluyó que las inconsistencias detectadas eran solo errores aritméticos y no irregularidades sustanciales que justificaran una medida extraordinaria como el recuento total. Además, la Sala Superior estimó que el asunto no implicaba un tema de importancia y trascendencia constitucional, ni existía error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso que justificara su intervención excepcional.

RESUELVE

Se **desecha** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-209/2026 Y SUP-REC-210/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑÓN SALAZAR

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula** los juicios señalados al rubro y **ii) desecha** el recurso interpuesto por José Andrés López Padilla, tercero interesado, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-123/2026 y acumulados, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, pues no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 3 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 3. TRÁMITE..... | 5 |
| 4. COMPETENCIA..... | 5 |

¹ A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2026, salvo que se precise otro año.

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

| | |
|-----------------------|----|
| 5. ACUMULACIÓN..... | 6 |
| 6. IMPROCEDENCIA..... | 6 |
| 9. RESOLUTIVOS..... | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Organismo Público Local Electoral de Oaxaca |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES |
| Sala Regional Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El **30 de noviembre de 2025**, en el marco de la jornada electoral bajo el régimen de sistemas normativos internos (SNI), para la elección de concejalías adscritas al ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, se celebró la elección de concejalías del ayuntamiento. En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró ganadora a la planilla guinda.
- (2) En ese contexto, diversas personas impugnaron la determinación con el fin de solicitar un recuento total de votos, asunto que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, mediante acuerdo, ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer, ordenando el traslado de los paquetes electorales para realizar el recuento de votos.
- (3) Tras la diligencia de recuento de votos realizada por el Tribunal Local, éste determinó la modificación de los resultados y reconoció como ganadora a la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla. Finalmente, el 6 de mayo de 2026, la Sala Regional Xalapa revocó esa



decisión, dejando sin efectos el recuento jurisdiccional y restituyendo la validez original de la elección. En virtud de lo anterior, el tercero interesado y aspirante de la planilla rosa, presentó dos demandas de recurso de reconsideración con diferentes planteamientos a fin de impugnar la sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Dictamen.** El veinticinco de junio del dos mil veinticinco se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2025 por el que se identifica el método de elección de las concejalías al ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, el cual se rige por SNI.
- (5) **2.2. Toma de protesta.** El 24 de octubre del dos mil veinticinco se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral Ciudadano.
- (6) **2.3. Convocatoria.** El 28 de octubre del dos mil veinticinco se emitió la Convocatoria para la elección.
- (7) **2.4. Elección.** El 30 de noviembre del dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento del municipio.
- (8) **2.5. Resultados de la votación.** El mismo 30 de noviembre se instaló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral la cual, tras realizar el seguimiento de la jornada, el respectivo cómputo y un recuento parcial en cuatro casillas instaladas en la elección, declaró ganadora a la planilla guinda.
- (9) **2.6. Declaratoria de validez.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías.
- (10) **2.7. Impugnación.** En contra de dicha declaratoria, Julia Esperanza Vázquez Luis, Alfredo Sadot Santiago Pérez y Juan Andrés López Padilla, integrantes de las planillas que contendieron, impugnaron

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

dicha determinación ante el Tribunal local, controvirtiendo el acuerdo de validez de la elección y, esencialmente, con el fin de que se realizara un recuento total de votos en esa instancia. Dichas demandas fueron registradas como: JNI/07/2026, JNI/72/2026 y JNI/73/2026.

- (11) **2.8. Acuerdo de revisión de paquetes.** El seis de marzo, el Tribunal local ordenó la realización de una diligencia para trasladar los paquetes electorales al Juzgado, abrirlas y realizar recuento total de los votos emitidos durante la elección.
- (12) **2.9. Recuento.** El doce de marzo se abrieron los paquetes y se llevó a cabo el recuento total de la votación por parte del propio TEEO.
- (13) **2.10. Acta de hechos.** El trece de marzo del año en curso, el IEEPCO levantó el acta de hechos de la diligencia de recuento en la instancia jurisdiccional.
- (14) **2.11. Sentencia.** El treinta de marzo, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente JNI/07/2026 y acumulados, determinando modificar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, estableciendo que los resultados válidos son los obtenidos de la diligencia para mejor proveer realizada por el Tribunal Local, reconociendo como personas electas a las integrantes de la planilla rosa, encabezada por Juan Andrés López Padilla, por considerar que obtuvo la mayor votación.
- (15) **2.12. Impugnación de la sentencia.** El ocho, nueve y veintisiete de abril, Isaías Vásquez González, Hilario Ignacio Vásquez Gómez y Eduardo Arango Días y otros, presentaron escritos de demanda en contra de la sentencia referida, mismos que fueron radicados como: SX-JDC-123/2026, SX-JDC-132/2026 y SX-JDC-141/2026.
- (16) **2.13. Sentencia de la Sala Regional.** El 6 de mayo, la Sala Regional Xalapa determinó acumular los expedientes, desechando de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-141/2026 y revocando la



sentencia por considerar injustificado el ejercicio de recuento jurisdiccional, estableciendo que deben quedar insubsistentes sus resultados y reconociendo la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- (17) **2.14. Recursos de reconsideración.** El once y doce de mayo, Juan Andrés López Padilla, integrante de la planilla Rosa, interpuso recursos de reconsideración para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-209/2026 y SUP-REC-210/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (19) **3.3. Escrito de tercería.** El veinte de mayo de dos mil veintiséis, Isaías Vásquez González, en su carácter de otrora actor en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-123/2026 y presidente municipal del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Xalapa, quien la remitió a esta Sala Superior.
- (20) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

- (22) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (23) Esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir, por lo cual, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-REC-209/2026 y SUP-REC-210/2026 acumulado, por ser éste el primero que se recibió por parte de este órgano jurisdiccional.
- (24) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes del juicio acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (25) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte que se hayan inaplicado normas consuetudinarias de carácter electoral o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.



6.1. Marco normativo

- (27) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (28) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.³
- (29) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁰
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹¹

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹²
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹³
- (30) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

- (31) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

6.2. Contexto de la impugnación

- (32) El municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, es una comunidad indígena que elige a sus autoridades mediante sistemas normativos internos. Su método electivo se desarrolla a través de un Consejo Municipal Electoral Ciudadano integrado por autoridades municipales y representantes comunitarios de agencias y localidades, el cual organiza la elección, emite la convocatoria y acuerda las reglas aplicables al proceso.
- (33) La votación se realiza mediante boletas y planillas, instalándose entre doce y diez casillas distribuidas conforme a las listas nominales. En la elección participan habitantes de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, rancherías y personas vecindadas. Asimismo, el propio sistema reconoce al Consejo Municipal Electoral como la máxima autoridad durante el desarrollo de la jornada electoral y la conducción del proceso comunitario.
- (34) En la elección ordinaria se renovarían doce cargos correspondientes al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028: la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, cada una con sus respectivas suplencias.
- (35) El mecanismo electivo acordado fue el de sistemas normativos internos mediante voto por planillas y boletas depositadas en urnas; se acordó instalar diez casillas para recibir la votación de la ciudadanía del municipio, agencias municipales, agencias de policía y rancherías. Respecto del material electoral, se autorizó la impresión de seis mil boletas electorales, dato que cobra relevancia en la controversia porque algunas planillas alegaron inconsistencias entre el número total



de boletas impresas, las utilizadas, las sobrantes y los votos contabilizados.

- (36) Asimismo, en el proceso participaron cinco planillas identificadas por colores: guinda, rosa, morada, café y verde, mismas que tuvieron representación ante el Consejo Municipal Electoral y participaron durante la jornada, el cómputo y las controversias posteriores relacionadas con el recuento de votos.
- (37) Al concluir la votación, el Consejo Municipal celebró una sesión permanente en la que dio lectura a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas receptoras. En esa sesión se detectaron inconsistencias y errores aritméticos en diversas casillas (particularmente en las secciones 959 B, 959 C2, 961 C1 y 961 B), por lo que el propio Consejo determinó realizar un recuento de votos de esas casillas.
- (38) El recuento total no concluyó respecto de toda la elección, pues durante la sesión algunos representantes señalaron que ya no tenía sentido continuar el “reconteo”. No obstante que otros representantes de planilla insistieron en revisar la totalidad de votos y votos nulos, el Consejo Municipal publicó los resultados con base en ese recuento parcial y declaró triunfadora a la planilla guinda por una diferencia de once votos sobre la planilla rosa.
- (39) Posteriormente, las planillas inconformes solicitaron un recuento total ante el IEEPCO y luego ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, alegando inconsistencias entre boletas impresas, votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes. El Tribunal local consideró que persistían dudas razonables sobre la certeza del resultado y, mediante diligencia para mejor proveer, ordenó la apertura total de los paquetes electorales y el recuento jurisdiccional de la totalidad de la votación.
- (40) La diligencia se realizó el doce de marzo de dos mil veintiséis y comprendió el recuento integral de las casillas, el Tribunal local concluyó que existían errores en la captura y sistematización de datos

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

del cómputo original y determinó un cambio de ganador, otorgando el triunfo a la planilla rosa encabezada por Juan Andrés López Padilla.

- (41) Sin embargo, posteriormente la Sala Regional Xalapa revocó esa decisión al estimar injustificado el recuento jurisdiccional y considerar que las inconsistencias no eran sustanciales ni suficientes para generar una duda razonable sobre el resultado originalmente validado por el IEEPCO.
- (42) La Sala Regional sostuvo que el Tribunal Electoral local incurrió en un exceso al ordenar un recuento jurisdiccional total de la votación, pues consideró que las inconsistencias detectadas no generaban una duda razonable sobre el sentido del resultado electoral. Ello, porque las diferencias advertidas no provenían propiamente del cómputo realizado en las casillas ni de discrepancias en la cantidad de votos obtenidos por cada planilla, sino de errores aritméticos en la sumatoria final relacionada con el total de votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes. Es decir, para la Sala Regional no existían indicios de que los votos hubieran sido incorrectamente asignados a las planillas, sino únicamente inconsistencias numéricas derivadas de operaciones matemáticas o capturas de datos en las actas y concentrados finales.
- (43) Con base en ello, la Sala Regional razonó que el Tribunal local no justificó suficientemente por qué esas inconsistencias ameritaban abrir la totalidad de los paquetes electorales y realizar un nuevo cómputo integral de la elección. A juicio de la responsable, los errores detectados podían corregirse mediante ajustes aritméticos sin necesidad de sustituir el resultado originalmente validado por el Consejo Municipal y el IEEPCO, máxime que el propio recuento parcial realizado por el Consejo Municipal no había evidenciado alteraciones sustanciales en la votación recibida en cada casilla ni modificaciones relevantes en la diferencia entre las planillas contendientes.



6.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-123/2026 y acumulados)

- (44) La Sala Regional Xalapa, las partes promoventes de los juicios SX-JDC-123/2026 y SX-JDC-132/2026 formularon agravios dirigidos esencialmente a cuestionar la legalidad del recuento jurisdiccional ordenado por el Tribunal Electoral de Oaxaca y el cambio de ganador derivado de dicha diligencia.
- (45) En el juicio SX-JDC-123/2026, promovido por integrantes de la planilla guinda, se sostuvo principalmente que el recuento judicial era ilegal porque no estaba previsto dentro del sistema normativo interno ni existían irregularidades graves que justificaran abrir todos los paquetes electorales. También alegaron que el Tribunal local vulneró la cadena de custodia durante el traslado y apertura de los paquetes; que las inconsistencias detectadas eran únicamente errores aritméticos en sumas finales y no diferencias reales en los votos obtenidos por cada planilla; que los datos más confiables eran los asentados originalmente en las actas de casilla; y que incluso existían cuestiones no analizadas relacionadas con la inelegibilidad del candidato de la planilla rosa y posibles irregularidades en materia de paridad y reelección. Además, sostuvieron que la solicitud de recuento ya constituía cosa juzgada y que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural.
- (46) Por su parte, en el juicio SX-JDC-132/2026, la parte promovente también cuestionó la legalidad y necesidad del recuento jurisdiccional total, insistiendo en que el Tribunal local sustituyó indebidamente las determinaciones adoptadas por las autoridades comunitarias y el Consejo Municipal Electoral. En esencia, se alegó que no existían elementos suficientes para considerar roto el principio de certeza, que el recuento excedió las reglas previstas en el sistema normativo interno y que las inconsistencias detectadas no justificaban modificar el resultado originalmente validado por el IEEPCO.

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

- (47) La Sala Regional Xalapa resolvió esencialmente que los agravios formulados por las partes actoras eran fundados y suficientes para revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. En consecuencia, dejó sin efectos el recuento jurisdiccional total realizado por el Tribunal local y confirmó nuevamente la validez de la elección en favor de la planilla guinda.
- (48) En particular, la Sala Regional consideró que el Tribunal local actuó indebidamente al ordenar la apertura total de paquetes y un nuevo cómputo integral de la elección, porque no existían elementos objetivos que justificaran una medida tan extraordinaria. Explicó que las inconsistencias detectadas correspondían principalmente a errores aritméticos en la sumatoria final de votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes, pero no a discrepancias sustanciales en los resultados obtenidos por cada planilla en las casillas.
- (49) La sentencia sostuvo que el recuento jurisdiccional ordenado por el Tribunal Electoral de Oaxaca era innecesario y excesivo porque el propio sistema normativo interno ya había previsto mecanismos comunitarios para conducir y resolver las incidencias de la elección a través del Consejo Municipal Electoral Ciudadano, el cual era la máxima autoridad durante el proceso electivo. Esto es, el Consejo Municipal sí advirtió inconsistencias en algunas casillas y, precisamente por ello, acordó realizar un recuento parcial de votos respecto de determinadas secciones. Además, señaló que las propias representaciones de planillas participaron en dicha sesión, formularon posicionamientos y finalmente el Consejo Municipal determinó concluir el recuento y publicar los resultados. Desde esa lógica, la Sala consideró que debía privilegiarse y respetarse la decisión adoptada por la autoridad comunitaria dentro de su ámbito de autodeterminación, máxime cuando el sistema normativo facultaba al Consejo Municipal para acordar lo no previsto en la convocatoria y conducir el proceso electoral.



- (50) Finalmente, la Sala Regional estimó innecesario profundizar en otros planteamientos relacionados con inelegibilidad, paridad o reelección de integrantes de la planilla rosa, porque al revocar el recuento jurisdiccional y restituir la validez del resultado original, dichos temas dejaban de tener impacto sobre el sentido de la decisión.

6.4. Planteamientos en las demandas del recurso de reconsideración

- (51) En la demanda del **SUP-REC-209/2026**, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional minimizó irregularidades graves que sí justificaban el recuento total de votos, como la diferencia mínima de once votos entre el primer y segundo lugar, inconsistencias aritméticas, discrepancias documentales y deficiencias en el recuento efectuado por el Consejo Municipal.
- (52) Asimismo, afirma que la responsable incorrectamente concluyó que existía certeza suficiente sobre los resultados, pese a las inconsistencias relacionadas con votos emitidos, votos nulos y boletas sobrantes. También sostiene que la Sala Regional fragmentó indebidamente el análisis de las irregularidades y dejó de valorar integralmente las pruebas y el contexto del proceso electoral comunitario.
- (53) Finalmente, el recurrente argumenta que sí existió una afectación grave a la certeza de la elección y que, por ello, el Tribunal Electoral de Oaxaca actuó correctamente al ordenar el recuento jurisdiccional total. Bajo esa lógica, sostiene que la sentencia impugnada vulnera principios constitucionales como certeza electoral, autenticidad del sufragio, tutela judicial efectiva, exhaustividad y libre determinación indígena.
- (54) En la demanda del **SUP-REC-210/2026**, la parte recurrente sostiene que el recuento no fue una medida ajena al sistema comunitario, sino una decisión válida adoptada por el propio Consejo Municipal Electoral para resolver incidencias y garantizar certeza en la elección.

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

- (55) Asimismo, el promovente argumenta que la Sala Regional aplicó incorrectamente el estándar constitucional sobre recuentos en elecciones regidas por sistemas normativos internos, pues minimizó irregularidades relevantes como la diferencia mínima de once votos, la existencia de numerosos votos nulos, errores aritméticos, inconsistencias en actas y deficiencias en la trazabilidad del cómputo. También sostiene que la responsable calificó indebidamente el recuento como excesivo e innecesario sin analizar las razones concretas que llevaron al Tribunal local a ordenar la apertura total de paquetes.
- (56) Finalmente, se alega que la sentencia vulnera la libre determinación y autonomía indígena al desconocer la facultad de la comunidad para adoptar mecanismos internos de verificación electoral. Además, sostiene que la Sala Regional aplicó indebidamente el precedente SUP-REC-24/2026 y dejó de realizar un análisis exhaustivo e integral de todas las irregularidades advertidas en el proceso electoral. Con base en ello, solicita que se revoque la sentencia de Sala Xalapa y se mantenga firme la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca que reconoció el triunfo de la planilla rosa.

6.5. Determinación de la Sala Superior

- (57) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, como se explica enseguida.
- (58) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional en ningún momento realizó una inaplicación de normas constitucionales vinculadas con el sistema normativo interno de la comunidad de San José del Progreso. Tampoco efectuó un pronunciamiento dirigido a invalidar, modificar o reinterpretar las reglas comunitarias que rigen el método electivo de la comunidad. Por el contrario, la responsable partió del reconocimiento de la validez y



vigencia del sistema normativo indígena, así como de la competencia del Consejo Municipal Electoral Ciudadano como máxima autoridad encargada de conducir el proceso electivo comunitario.

- (59) En ese sentido, el estudio desarrollado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a revisar la legalidad de la actuación desplegada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al ordenar, como diligencia para mejor proveer, la apertura total de paquetes y el recuento jurisdiccional de las diez casillas instaladas en la elección. Así, la controversia analizada no versó sobre la constitucionalidad del sistema normativo interno ni sobre la validez de las decisiones comunitarias en abstracto, sino únicamente sobre si existían o no elementos suficientes que justificaran una medida extraordinaria como el recuento total jurisdiccional.
- (60) El proceder de la Sala Regional consistió en tomar como parámetro las constancias del proceso electivo, particularmente las reglas del sistema normativo documentadas en el dictamen y la actuación previamente desarrollada por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano, de todo lo cual, concluyó que las inconsistencias advertidas correspondían esencialmente a errores aritméticos en la sumatoria final, y no a discrepancias sustanciales en la votación recibida en las casillas, determinó que el recuento judicial ordenado por el Tribunal local resultaba innecesario y excesivo. Se trató, por tanto, de un ejercicio de control de legalidad respecto de la actuación jurisdiccional local y no de una inaplicación o reinterpretación del sistema normativo interno de la comunidad.
- (61) Esta conclusión no constituye una inaplicación de normas constitucionales ni una invalidación del sistema normativo interno de la comunidad. La Sala Regional Xalapa no desconoció la validez de las reglas comunitarias ni determinó que el sistema normativo indígena impidiera la realización de mecanismos de revisión de resultados. Su análisis se limitó a revisar la legalidad de la actuación desplegada por

SUP-REC-209/2026 Y ACUMULADO

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al ordenar el recuento jurisdiccional.

- (62) Esta Sala Superior no advierte que el presente asunto revista importancia y trascendencia. Este supuesto de procedencia exige que la resolución impugnada tenga aptitud para generar un criterio jurídico relevante que trascienda al caso concreto y resulte útil para la resolución de asuntos futuros.
- (63) Por otro lado, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto revista importancia y trascendencia. Este supuesto de procedencia exige que la resolución impugnada tenga aptitud para generar un criterio jurídico relevante que trascienda al caso concreto y resulte útil para la resolución de asuntos futuros. La controversia planteada en el asunto evidencia que no se trata sobre la interpretación del sistema normativo interno, porque el debate no consistió en definir el contenido, alcance, validez o existencia de una regla comunitaria, sino únicamente en determinar si el Tribunal Electoral de Oaxaca actuó conforme a derecho al ordenar un recuento jurisdiccional total de la votación.
- (64) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni violación manifiesta al debido proceso que amerite la intervención excepcional de esta Sala Superior. La Sala Xalapa analizó los agravios planteados, valoró los elementos documentales disponibles y arribó a una conclusión sobre la compatibilidad de la convocatoria con el sistema normativo interno.
- (65) En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, se deben desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-210/2026 al diverso SUP-REC-209/2026, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.